

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 01635 del 7 de octubre de 2009, la cual ordenó instruir una Investigación Infraccional, con el objeto de establecer la veracidad de la supuesta trasgresión que fue denunciada por el Sr. Victor Corei Castillo, mediante reclamo N° 13815 de fecha 2 de octubre de 2009 presentado a través de OIRS, que da cuenta de un suceso donde el helicóptero matrícula CC-CPA habría volado a baja altura en las instalaciones de la empresa Storbox, ocasionando una gran polvareda, afectando los ojos de algunas personas y las estructuras de la techumbre del lugar.
- b) Que, la competencia de esta Dirección General para conocer y sancionar infracciones se encuentra en el artículo 184 del Código Aeronáutico, limitándose esta competencia a las infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y a las instrucciones que este Servicio dicta en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.
- c) El correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2009 a través del cual el Sr. Victor Corei Castillo remite fotografías que fueron tomadas durante el sobrevuelo del helicóptero matrícula CC-CPA sobre las instalaciones de la empresa Storbox.
- d) La Hoja de Vida del Sr. Luis Guiñez Gallo, piloto al mando del helicóptero matrícula CC-CPA el día 2 de octubre de 2009.
- e) La Solicitud de Sobrevuelo para Realizar Actividades de Fotografía Aérea, Prospección Magnética u Otros Sensores correspondiente al vuelo de fecha 2 de octubre de 2009 en la aeronave matrícula CC-CPA, efectuado por la empresa Sociedad de Inversiones Santa Francisca S.A.
- f) La autorización para realizar trabajos de fotografía aérea otorgada a la empresa Sociedad de Inversiones Santa Francisca S.A. para efectuar vuelos en los sectores norte de Quilicura, Chicureo, Lampa y Túnel Lo Prado, suscrita por el Jefe Subrogante de la Sección de Servicios de Vuelo, Víctor Caballero Sánchez.
- g) La declaración del Sr. Victor Corei Castillo de fecha 13 de octubre de 2009, donde relata el suceso ocurrido, señalando entre otras cosas que: "La aeronave se aproximó de oriente a poniente y sobre el edificio y bodegas de mi empresa Storbox, efectuó un vuelo estacionario a una altura aproximada de 12 a 15 metros". Además, manifiesta que: "...el techo del edificio de administración de nuestra empresa debió sufrir las vibraciones producidas por el flujo de aire que emanaba del helicóptero ya que más tarde pudimos constatar que las palmetas del cielo falso al interior del citado inmueble quedaron corridas".

- h) Lo declarado por el Sr. Luis Gallo Guiñez con fecha 9 de octubre de 2009, donde manifiesta, entre otras cosas que: *"El día de los hecho fui autorizado de acuerdo a protocolo establecido para efectuar trabajos aéreos de fotografía en el helicóptero CC-CPA de propiedad de la empresa Inversiones Santa Francisca. La aeronave operó en el sector de la empresa Storbox y vecinos".* En relación a los daños denunciados, señala que: *"En esta situación el "downwash" del rotor del helicóptero Bell 206 no alcanza a llegar con fuerza tal al suelo que permita levantamiento excesivo de tierra o elementos que puedan causar daños, asociado además a la velocidad trasnacional del helicóptero".*
- i) Que, el Informe Operacional del suceso investigado, elaborado por el Sr. Oscar Rivas Opazo, Investigador de Accidentes de Aviación del Departamento Prevención de Accidentes, señala en su numeral 3 que: *"De acuerdo a los antecedentes obtenidos, es posible señalar que la aeronave se encontraba realizando un vuelo a una altura menor a las mínimas de seguridad establecidas para un vuelo visual, pero autorizada para el trabajo aéreo en cuestión."* Asimismo, en el numeral 4 se recomienda lo siguiente: *"Dar cumplimiento a lo señalado en el DAR 06, en cuanto a Alturas Mínimas de seguridad para las Operaciones de Aeronave en Trabajos Aéreos, específicamente lo que se refiere a coordinaciones previas de seguridad."*
- j) El Decreto Supremo N° 52 de 15 de abril de 2002, que aprobó el Reglamento de Operación de Aeronaves, DAR-06, Volumen IV, párrafo 3.4.2, establece que: *"Aquellos trabajos aéreos que deban realizarse dentro de áreas congestionadas y/o pobladas, deberán contar con una autorización especial de la DGAC, conforme al Procedimiento de detalle respectivo, realizándose previamente todas las coordinaciones de seguridad."*
- a) Que de los antecedentes agregados al presente expediente, se pudo establecer la existencia de infracciones a la normativa aeronáutica, razón por la cual se procedió a formular cargos al Sr. Luis Guiñez Gallo por lo siguiente: Haber realizado trabajos aéreos en un área congestionada y/o poblada, contando con la autorización especial de la DGAC pero sin haber realizado las coordinaciones de seguridad pertinentes.
- b) Que el Sr. Luis Guiñez Gallo presentó sus descargos con fecha 26 de mayo de 2011, señalando en su numeral 4 que: *"La DAP 06/04 03...en su punto 3.2.3 señala la coordinación con la Municipalidad respectiva antes de un trabajo aéreo, sólo cuando fuese necesario. Del mismo modo en el punto 3.2.4 señala la coordinación con Carabineros de Chile sólo cuando corresponda o cuando la DGAC así lo disponga. Ninguna de estas condiciones fueron requeridas por la DGAC en su autorización para efectuar el trabajo aéreo en la aeronave. Del mismo modo, la DAP citada no hace mención alguna a la obligación de efectuar otro tipo de coordinaciones de seguridad previas al vuelo."*
- c) Que el denunciado de autos logra desvirtuar los cargos formulados, por cuanto el DAR 06 no determina cuales son las coordinaciones de seguridad que deben realizarse, ni en que casos éstas deben efectuarse.
- d) Que habiéndose analizado los antecedentes de la presente investigación, no se logra determinar si efectivamente el piloto al mando de la aeronave CC-CPA se excedió en las alturas mínimas o si efectuó una planificación inadecuada del vuelo.
- k) Lo dispuesto en el artículo 3.10, letra b), del DAR 51, en el sentido de que el sobreseimiento procede; si el hecho investigado no constituye infracción

al Código Aeronáutico, legislación, reglamentación o normativa aeronáutica.

- l) Que, la investigación se encuentra agotada y no existirían diligencias pendientes.
- m) Las facultades que me otorga el artículo 3º letra r) de la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; el Decreto Supremo N° 148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51, más lo dispuesto supletoriamente en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

- 1.- Sobreséase la Investigación Infraccional N° 111-2009.
- 2.- La presente Resolución podrá ser objeto del Recursos de Reposición y Jerárquico en subsidio, contemplados en el artículo 59 de la ley 19.880, dentro del plazo de 05 días, desde la notificación del presente acto administrativo.
- 3.- Archívense los antecedentes de la especie, una vez vencidos los plazos legales para interponer recursos, o fallados completamente de haber sido presentados.

Anótese y notifíquese.-



DISTRIBUCIÓN

- 1.- Sr. Victor Corei Castillo, Panamericana Norte N° 18900, Lampa.
(victor.corei@ironmountain.cl)
- 2.- Sr. Luis Gallo Guiñez, Simón González N° 8757, Casa A, La Reina.
(ger.ops@vtr.net)
- 3.- DPA, Sección Investigación Infraccional.
- 4.- DPA, Secretaría.
- 5.- DGAC, Oficina Central de Partes.